



ESTADO DE GUANAJUATO



Audiencia de Formulación de Imputación

Causa Penal 1P3414-137

Fecha: 30/06/2014

Delito: Difamación

Inculpado:

Ofendido:

Jueza de Control Liliana Martínez Sandoval: Ahora bien, con respecto a la suficiencia de los datos de prueba que en este sentido la defensa se pronunció que eran insuficientes, correspondiendo al Ministerio Público la carga de la prueba para establecer no solamente la existencia de los hechos que dan materia a esta investigación, sino también que estos hechos sean encuadrables en la conducta de difamación prevista por el artículo 188 del Código Penal, en ese sentido he de establecer que, en base en los hechos que forman parte de la teoría fáctica e, insisto, los hechos de los que dio noticia el Ministerio Público de manera formal al señor _____, están sustentados precisamente en la nota periodística emitida el 6 de diciembre de 2013, publicada el 6 de diciembre de 2013 por el periódico Correo en su página 18, en la que tajantemente, así refirió el Ministerio Público, con lo que cuenta en la investigación y con la querrela que formula en los mismos términos el señor _____, destacando de su propia entrevista que tal persona, actualmente y en el momento en que presentó la querrela, funge como Presidente Municipal de este Ayuntamiento de _____ y con tal carácter compareció a externar su voluntad al Ministerio Público para que se iniciara la investigación en contra del señor _____, de la que también se aprecia con base en esta nota periodística y con base incluso en lo que manifestó el señor _____ en esta audiencia, que se desempeña como reportero, como conductor de un canal de televisión y con base

en esta dos cuestiones se tiene entonces por cierto la publicación de esta nota periodística en los términos que han sido ya precisados. Se tiene por cierto el carácter de ambas personas que están involucradas en este asunto, ya que por una parte el señor [redacted] es una figura pública, es el presidente municipal de [redacted]

y por otra parte el señor [redacted]

[redacted] se desempeña como conductor de un canal de televisión y atendiendo a este contexto y en los términos en los que fue realiza incluso la nota periodística, se advierte que la misma tuvo lugar precisamente haciendo valer una manifestación o una afirmación en torno al desempeño del señor [redacted] como presidente municipal, a quien atribuyen o imputan ciudadanos que se desempeñan como representantes de medios de comunicación que se les ha impedido su trabajo periodístico, con ello vulnerándoseles sus derechos que les son reconocidos por la Constitución, por instrumentos internacionales celebrados por nuestro país y por la legislación aplicable y en ese sentido he de establecer que, con base en esta información que fue incorporada en esta audiencia, considera el Ministerio Público que los mismos actualizan la conducta típica de difamación prevista por el artículo 188, la cual establece que a quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 20 días multa. Es de establecerse que esta figura típica, el bien jurídico que tutela o protege es el honor de las personas y pueden ser víctimas de esta conducta cualquier persona y puede cometer esta conducta cualquier persona; he de establecer también que para la actualización de esta conducta que para el Ministerio Público atribuye al señor [redacted], necesariamente se requiere de un elemento subjetivo; esto es, de un dolo específico, de un ánimo que se traduce precisamente en la intención de causar deshonor, causar descrédito o perjuicio a una persona, a través precisamente de una comunicación maliciosa a otro respecto de la imputación que se hace de un hecho que es cierto o es falso y que le cause o que, se insiste, potencialmente pudiera causarle deshonor, descrédito o





ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

perjuicio. Es necesario puntualizar que se requiere esta conducta de este elemento subjetivo y en el caso, sobre este punto, la defensa centró su argumentos al establecer que estos hechos que dan materia a la investigación preliminar no encuadran o no actualizan la conducta de difamación, porque en el caso no se da el dolo específico que requiere la conducta para su actualización y en ese sentido le asiste la razón a la defensa, y he de puntualizar que en el caso en concreto, este elemento subjetivo no se da porque existen dos derechos fundamentales en conflicto: el derecho al honor de un funcionario público y la libertad de informar de un periodista. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos que son reconocidos por los Artículos Sexto y Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además por el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José y el Artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado Constitucional de derecho que tienen una doble faceta; por un lado, aseguran a las personas espacios esencialmente para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el estado, y por otro lado, gozan de una vertiente pública colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Tener plena libertad para expresar, para recolectar, para difundir para publicitar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto expresión y auto creación, sino como premisa para poder ejercer otros derechos fundamentales como es el asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país. Si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar con la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático; por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de

libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en el litigio en concreto, sino también al grado que en una sociedad quedará asegurada la libre circulación de las noticias, de las ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información de la sociedad en su conjunto; todo ello, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. La Corte Interamericana insistió en este punto con palabras ya clásicas en la opinión consultiva 585 que dice: "cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esta persona el que está violando, sino también el derecho de los demás de recibir información e ideas". En consecuencia, el derecho protegido por el Artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales que evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión, por una parte requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de que pertenece a cada persona. El segundo aspecto, por otra parte, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás. La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, resulta indispensable para la formación de la opinión pública, también constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y en general de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad en el ejercicio de sus opiniones esté suficientemente informada, en consecuencia puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre. Lo anterior obliga a subrayar tres puntos relacionados entre sí en el asunto que nos ocupa: el primero es que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones de albergar las más diversas





ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

informaciones y opiniones como ha subrayado La Corte Interamericana.

El periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y por esta razón no puede concebirse meramente como prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad; al contrario, los periodistas en razón de la actividad que ejercen se dedican profesionalmente a la comunicación social; el ejercicio del periodismo por tanto requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. Es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y en el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en una situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejercen.

Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de las responsabilidades civiles y penales a los periodistas por actos propios o ajenos; el segundo es que los derechos que nos ocupan cubren tanto expresión de opiniones como aseveraciones sobre hechos, algunos cuyas diferencias vale la pena que tengamos en cuenta al analizar las instancias del ejercicio de los mismos en los que se mezclan las dos cosas. Por ejemplo, es importante tener presente que en las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad; en cambio, la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida y es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información, la información cuya búsqueda, la recepción y difusión la Constitución protege es la información veraz,

pero ello no implica que deba ser información verdadera, clara e incontrovertible, cierta; si se exigiera esto último, se desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es meramente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la información de la opinión pública tengan a través de un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que se quiere difundir tiene suficiente asiento en la realidad; el informador debe mostrar de algún modo que no ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos de los cuales se informa y si no llega a conclusiones indubitables, el modo de presentar la información debe darse ese mensaje al lector, debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Esa condición está relacionada con la satisfacción de lo que frecuentemente se considera otro requisito interno de la información cuya difusión, Constitución y los tratados protegen al máximo nivel la imparcialidad; es la recepción de la información la mera imparcialidad, la que maximiza las finalidades de las cuales la libertad de obtenerla, de difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener la información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, es importante esperar a que las diferentes perspectivas lleguen a individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a los que están expuestos, aunque cada una de estas fuentes no superen perfectamente al estándar en lo individual. La imparcialidad es entonces más bien una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de información cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas con las mismas, y el tercer punto a subrayar es: la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir protegen de manera enérgica la expresión y difusión de informaciones que de manera política más ampliamente sobre asuntos de interés público; el discurso político está más directamente relacionado que otros, por ejemplo, el discurso de la





ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

— publicidad comercial con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información; por lo tanto, en la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de la cara a la información a la opinión pública. Dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa, una opinión bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos como funcionarios cargos selectos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan cargos estatales o de interés público, fomentan la transparencia de las actividades estatales y promueven la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un mayor margen para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discutir del debate político sobre asuntos públicos; esta especial protección se extiende al discurso electoral, el que gira en torno a candidatos a ocupar cargo públicos, por las mismas razones que explican la especial protección del discurso político y sobre asuntos de interés público, como subraya el informe de la Relatoría Especial para libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008. Los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo en una sociedad democrática tienen un umbral distinto de protección que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su convocatoria pública. Las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas así como los candidatos a desempeñarlos tiene un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa y general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en el ejercicio de los derechos a expresar e informar, y ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público



intenso de sus actividades, ello puede otorgar interés público; poner un ejemplo relacionado con el derecho a la intimidad, a la difusión y en general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos. Con el derecho en honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por los funcionarios públicos interesan a la sociedad y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe atenderse con criterio amplio. No debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio, atendiendo al fin que es el bien público, social y general.

Es así entonces que se insiste, atendiendo al contexto en que pasaron los hechos y las afirmaciones que se atribuyen a como presidente municipal, hay que entender el contexto; acontecieron dentro de una nota periodística que tiene incluso una relación directa con el cargo que tiene como funcionario público electo por el voto popular, y que incluso hay que tomar en consideración el carácter con el que realizó esa publicación precisamente como un ciudadano, haciendo uso de su derecho de petición a las autoridades a las que se dirigió, como fueron el presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados locales, al señor gobernador, y además como representante de medios de comunicación, precisamente en el ejercicio de esa profesión u oficial que él desempeña, y por tanto debe prevalecer en este asunto la libertad de expresión e imprenta del señor

respecto al derecho de honor del señor

y es con base en las consideraciones que he hecho referencia en esta resolución que no se colma el dolo específico que establece la figura típica de difamación dado que en el presente asunto, el señor

obró en ejercicio legítimo de un derecho que le es reconocido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y





ESTADO DE GUANAJUATO



— por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así entonces que, al no reunirse a cabalidad los requisitos constitucionales y legales al estar ante una conducta atípica en este sentido, no se le vincula a proceso al señor _____ por el hecho de difamación que se le atribuye haber cometido en el honor de _____. Quedan las partes notificadas de la decisión asumida en esta audiencia y pregunto si hay alguna solicitud adicional...



CERTIFICACION: La suscrita Licenciada Lilitiana Martínez Sandoval, Jueza de Control **C E R T I F I C O** que el presente documento consta corresponde a lo resuelto en la audiencia de fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince en el Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, sede San Miguel de Allende, Guanajuato, de la Región 1 del Estado de Guanajuato, dentro de la causa penal número **1P3414-137** que se instruye en contra de _____ en la comisión del hecho considerado como delito de **Difamación**, cometido en agravio de _____ lo anterior en términos del artículo 8 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. **DOY FE.**

Guanajuato, Guanajuato, 09 de julio del 2015.

Lic. Lilitiana Martínez Sandoval.
 Jueza de Control del Juzgado Único de Oralidad en Materia Penal
 de la Región 1 del Estado de Guanajuato.

